

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga y el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elena Vigil Odar contra la Resolución 13, de fecha 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2021, doña Rosa Elena Vigil Odar interpuso demanda de amparo<sup>2</sup>, subsanada con fecha 16 de agosto de 2021<sup>3</sup>, contra don Hernando Villegas Sandoval y la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud. Pretende que se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, así como de los acuerdos adoptados en dicha asamblea; como consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos.

Sostuvo que, con fecha 9 de julio de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del diario *El Peruano*, un aviso de convocatoria para la elección de los representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA refrendado por el demandado Hernando Villegas Sandoval. Sin embargo, señaló que no se respetaron los requisitos y formalidades previstas en la Resolución Ministerial 324-2002-TR; puesto que el emplazado no tiene la condición de acreedor laboral; toda vez que en el año 2007 celebró un contrato de cesión de derechos con la empresa Consorcio Líder Azucarero del Norte SAC, a quien cedió la totalidad de sus acreencias laborales. Refirió que, al tener la condición de acreedora laboral, tiene derecho

<sup>1</sup> Foja 651

<sup>2</sup> Foja 90

<sup>3</sup> Foja 111





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

a participar en la elección del representante de los acreedores laborales; sin embargo, la convocatoria se realizó en horario de trabajo y las elecciones no se realizaron en cada uno de los centros que conforman la Empresa Agropucalá SAA, como lo establece el artículo 9 de la mencionada resolución ministerial. Finalmente, alegó que convocar a una asamblea donde participan 3810 acreedores laborales vulneró los derechos a la vida y la salud de los participantes, pues aún estaba vigente el estado de emergencia sanitaria que prohibía la concentración o aglomeración de personas.

Mediante la Resolución 2, de fecha 20 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 24 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, don Hernando Villegas Sandoval se apersonó al proceso, dedujo la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en la forma de proponer la demanda y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que mantiene la condición de acreedor laboral, y que el contrato de cesión de derechos al cual se alude en la demanda no fue tomado en cuenta por el Indecopi, prueba de ello, es que en la Resolución 898-2009/INDECOPI, de fecha 14 de abril de 2009, expedida por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Lambayeque, se le reconoce tal condición. Asimismo, respecto al horario de la convocatoria de la asamblea para la elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, la demandante no acreditó que haya existido incompatibilidad con los horarios de los trabajadores que tienen la condición de acreedores; de la misma forma, la empresa constituye una unidad de producción con un solo centro de trabajo; de manera que no se puede considerar sus oficinas que son centros de labores; sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la empresa estaba en obligación de brindar las facilidades a los trabajadores para que participen en dicha elección, esto conforme al último párrafo de la Resolución Ministerial 324-2002-TR. Adicionalmente, indicó que la recurrente no acreditó que se le haya recortado o impedido ejercer su derecho de asistir personalmente o mediante apoderado a la mencionada elección. Finalmente, sostuvo que no se vulneró el derecho a la salud y a la vida de acreedores, dado que, a través de la Carta 011-2021-MDP/GAT (<sup>6</sup>), de fecha 15 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Pátapo autorizó la asamblea de acreedores y constató que esta se desarrolló de manera pacífica y cumpliendo el “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19”.

---

<sup>4</sup> Foja 115

<sup>5</sup> Foja 387

<sup>6</sup> Foja 206-A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

Con fecha 22 de setiembre de 2021<sup>7</sup>, don Armando Pérez Coronel y don Carlos Alberto Ramírez Ludeña, invocando su condición de acreedores laborales de Agropucalá SAA, solicitaron ser incorporados al proceso en calidad de litisconsortes. Mediante Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021<sup>8</sup>, el *a quo* los integró a la relación procesal en calidad de litisconsortes facultativos.

Mediante Resolución 5, de fecha 14 de octubre de 2021<sup>9</sup>, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo resolvió declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda deducida por la parte demandada; y a través de la Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda de amparo, fundamentalmente, por considerar que la recurrente no agotó la vía previa antes de acudir al proceso de amparo, pues estaba pendiente el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante el cual se validaría o no, el procedimiento de designación y elección del representante de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, por cuanto, de no validarse dicha designación, no se formalizará la designación y nombramiento de los representantes electos. Adicionalmente, sobre la posibilidad de intervención litisconsorcial solicitada por la parte demandada en la audiencia única se estableció que, debido a la manifiesta improcedencia, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno.

La Sala Superior revisora, a través de la Resolución 13, de fecha 25 de abril de 2022<sup>11</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, doña Rosa Elena Vigil Odar interpuso demanda de amparo<sup>12</sup>, subsanada con fecha 16 de agosto de 2021<sup>13</sup>, contra don Hernando Villegas Sandoval y la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual solicita la

---

<sup>7</sup> Foja 429

<sup>8</sup> Foja 432

<sup>9</sup> Foja 463

<sup>10</sup> Foja 555

<sup>11</sup> Foja 651

<sup>12</sup> Foja 90

<sup>13</sup> Foja 111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud. Pretende que se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, así como de los acuerdos adoptados en dicha asamblea; como consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos.

2. En el voto emitido por el magistrado Hernández Chávez se ha estimado la demanda, ya que, según se señaló, la escuela de convocatoria vulneró el derecho al debido procedimiento de la recurrente, pues la misma se hizo en contravención de dos disposiciones reglamentarias imperativas.
3. El Tribunal Constitucional advierte que, en el presente caso, la recurrente pretende la nulidad de la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA y de los acuerdos que se adoptaron en dicha reunión. De autos se advierte que, en la relación de acreedores reconocidos de la Empresa Agropucalá SAA, expedida por la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi<sup>14</sup>, del 12 de julio de 2021, presentada por la recurrente, el demandado se encuentra empadronado como acreedor de dicha empresa en el número de orden 1021<sup>15</sup>, razón por la cual, dicho argumento invocado por el recurrente para descalificar la legitimidad del emplazado para la realización de la convocatoria carece de sustento.
4. En tal sentido, este extremo corresponde ser desestimado en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que los hechos invocados no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucional del derecho invocado. En todo caso, la recurrente tiene expedito su derecho para acudir a la vía ordinaria para cuestionar la legitimidad de la acreencia laboral del actor, si considera que carece de ella, oportunidad en la cual podrá solicitar la invalidez de tal calificación efectuada por el Indecopi.
5. Respecto a la presunta inoportuna citación para la elección de representantes convocada para el 15 de julio de 2021, en horario de trabajo, en la medida que tal reunión ha sido llevada a cabo en la fecha programada y con la presencia de 60 asistentes aproximadamente,

---

<sup>14</sup> Foja 3

<sup>15</sup> Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

conforme se desprende del certificado policial de fecha 15 de julio de 2021<sup>16</sup>, el Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia por irreparabilidad de la presunta lesión del derecho invocado, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de la demanda en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de ello, si la recurrente considera que la forma en la que se llevó a cabo dicha asamblea o si los diversos acuerdos adoptados en ella resultan lesivos de alguno de sus derechos como acreedora laboral, tiene expedito su derecho de acudir a la vía ordinaria a fin de cuestionarlos, si así lo considera conveniente.

6. Por otro lado, en cuanto al supuesto riesgo para la salud que, representaría la reunión de los 3810 acreedores laborales en la mencionada asamblea; por cuanto, en dicha ocasión estaba vigente el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno a causa de la crisis sanitaria producida por el Covid-19, cabe señalar también que la presunta afectación de los derechos invocados se ha convertido en irreparable, ya que la referida asamblea ya tuvo lugar en la fecha programada, por lo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida. Por tanto, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente regulado en el artículo 1 del código derogado).
7. Sin perjuicio de lo señalado, debe señalarse que en el marco del expediente administrativo 60709-2021-MTPE/1/20.23, empleando fundamentos similares a los de la demanda, fue cuestionada la designación de don Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez y don Marcelino Zeta García como representantes de los créditos laborales ante la Junta de Acreedores de la empresa Agropucalá SAA, procedimiento en el que se emitió la resolución del 10 de marzo de 2022, a través de la cual la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, luego de analizar dichos nombramientos en el marco de lo regulado en la Resolución Ministerial 324-2002-TR, decidió formalizarlos. Decisión administrativa que la recurrente puede impugnar en sede administrativa y, posteriormente, en la vía judicial ordinaria, si así lo considera pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>16</sup> Foja 208



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. Con fecha 27 de julio de 2021, doña Rosa Elena Vigil Odar interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra don Hernando Villegas Sandoval y la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Pretende que se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, realizada el 9 de julio de 2021 (esto es, dieciocho días antes de la demanda), así como de los acuerdos adoptados en dicha asamblea el 15 de julio de 2021 (doce días antes de la interposición de la demanda), que reunió aproximadamente a 60 personas<sup>2</sup>.
2. La demandante alegó infracciones a la Resolución Ministerial 324-2002-TR en la referida convocatoria. Entre ellas, la ponencia estima únicamente dos: “se exigió contar con poder con firma legalizada notarialmente (infracción del artículo 8, inciso “d”); y, (ii) se hizo la convocatoria en un solo lugar, sin que de la esquila se advierta que se trate del único centro de trabajo de la Empresa Agropucalá SAA” (fundamento 12).
3. Al respecto, en primer término, debe tenerse presente que, conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, un proceso como el amparo tiene por finalidad proteger derechos constitucionales que hayan sido efectiva, concreta y probadamente vulnerados o amenazados. Es decir, su finalidad no es un mero control abstracto de un acto o norma, desprovisto de una real y concreta vulneración o amenaza de un derecho constitucional de la parte demandante.
4. De la lectura de la demanda, no aprecio que la demandante demuestre de qué forma la referida convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales haya vulnerado sus derechos

---

<sup>1</sup> Foja 90

<sup>2</sup> Cfr. foja 208.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

constitucionales, como sería, por ejemplo, haberle impedido participar en dicha asamblea. En vez de esto, observo que la demanda únicamente destaca la supuesta disconformidad de esta convocatoria con la referida Resolución Ministerial 324-2002-TR. Es decir, la demandante realiza un mero control abstracto de la legalidad de la convocatoria, ajeno a la finalidad del proceso de amparo, que presupone una violación o amenaza concreta a un derecho constitucional.

5. Por el contrario, encuentro en el expediente que el demandado afirma: **“TAMPOCO LA ACTORA HA ACREDITADO** que se le haya impedido o recortado su derecho de asistir personalmente o a través de un apoderado, o que se le haya impedido ingresar” (énfasis en el original<sup>3</sup>). No observo que la ponencia indique de qué forma esta afirmación del demandado ha quedado desvirtuada.
6. Es cierto que la ponencia dice en su fundamento 7: “este Tribunal Constitucional considera la [sic] recurrente no pudo participar de la referida elección de representantes, ni ejercer o hacer valer otros derechos ante la Junta de Acreedores de la cual forma parte, como oír y ser oída, o ejercer su derecho al voto”. Sin embargo, la ponencia no indica en qué parte del expediente quedan acreditadas estas afirmaciones.
7. Por estas razones, considero que la demanda incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin perjuicio de ello, advierto también que, conforme al artículo 11 de la Resolución Ministerial 324-2002-TR, la designación de los representantes de los acreedores laborales debe pasar por un trámite para formalizar tal designación, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar en que se tramita el procedimiento concursal. Asimismo, dicha Resolución Ministerial señala, en su Tercera Disposición Transitoria y Final: “En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

---

<sup>3</sup> Fojas 393-394.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 685/2025

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

9. Por tanto, en todo caso, la demandante debió plantear sus cuestionamientos en sede administrativa antes de acudir al amparo, lo que hace que la demanda incurra también en la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**PACHECO ZERGA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elena Vigil Odar contra la Resolución 13, de fecha 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2021, doña Rosa Elena Vigil Odar interpuso demanda de amparo<sup>2</sup>, subsanada con fecha 16 de agosto de 2021<sup>3</sup>, contra don Hernando Villegas Sandoval y la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud. Pretende que se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, así como de los acuerdos adoptados en dicha asamblea; como consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos.

Sostuvo que, con fecha 9 de julio de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del diario *El Peruano*, un aviso de convocatoria para la elección de los representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA refrendado por el demandado Hernando Villegas Sandoval. Sin embargo, señala que no se respetaron los requisitos y formalidades previstas en la Resolución Ministerial 324-2002-TR; puesto que el emplazado no tiene la condición de acreedor laboral; toda vez que en el año 2007 celebró un contrato de cesión de derechos con la empresa Consorcio Líder Azucarero del Norte SAC, a quien cedió la totalidad de sus acreencias laborales. Refirió que, al tener la condición de acreedora laboral, tiene derecho a participar en la elección del representante de los acreedores laborales; sin embargo, la convocatoria se realizó en horario de trabajo y las elecciones no se realizaron en cada uno de los centros que conforman la Empresa Agropucalá SAA, como lo establece el artículo 9 de la mencionada resolución ministerial.

---

<sup>1</sup> Foja 651

<sup>2</sup> Foja 90

<sup>3</sup> Foja 111



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

Finalmente, alegó que convocar a una asamblea donde participan 3810 acreedores laborales vulneró los derechos a la vida y la salud de los participantes, pues aún estaba vigente el estado de emergencia sanitaria que prohibía la concentración o aglomeración de personas.

Mediante la Resolución 2, de fecha 20 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo admitió a trámite la demanda.

Con fecha 24 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, don Hernando Villegas Sandoval se apersonó al proceso, dedujo la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en la forma de proponer la demanda y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que mantiene la condición de acreedor laboral, y que el contrato de cesión de derechos al cual se alude en la demanda no fue tomado en cuenta por el Indecopi, prueba de ello, es que en la Resolución 898-2009/INDECOPI, de fecha 14 de abril de 2009, expedida por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Lambayeque, se le reconoce tal condición. Asimismo, respecto al horario de la convocatoria de la asamblea para la elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, la demandante no acreditó que haya existido incompatibilidad con los horarios de los trabajadores que tienen la condición de acreedores; de la misma forma, la empresa constituye una unidad de producción con un solo centro de trabajo; de manera que no se puede considerar sus oficinas que son centros de labores; sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la empresa estaba en obligación de brindar las facilidades a los trabajadores para que participen en dicha elección, esto conforme al último párrafo de la Resolución Ministerial 324-2002-TR. Adicionalmente, indicó que la recurrente no acreditó que se le haya recortado o impedido ejercer su derecho de asistir personalmente o mediante apoderado a la mencionada elección. Finalmente, sostuvo que no se vulneró el derecho a la salud y a la vida de acreedores, dado que, a través de la Carta 011-2021-MDP/GAT<sup>6</sup>, de fecha 15 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Pátapo autorizó la asamblea de acreedores y constató que se desarrolló de manera pacífica y cumpliendo el “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19”.

Con fecha 22 de setiembre de 2021<sup>7</sup>, don Armando Pérez Coronel y don Carlos Alberto Ramírez Ludeña, invocando su condición de acreedores

---

<sup>4</sup> Foja 115

<sup>5</sup> Foja 387

<sup>6</sup> Foja 206-A

<sup>7</sup> Foja 429



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

laborales de Agropucalá SAA, solicitaron ser incorporados al proceso en calidad de litisconsortes. Mediante Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021<sup>8</sup>, el *a quo* los integró a la relación procesal en calidad de litisconsortes facultativos.

Mediante Resolución 5, de fecha 14 de octubre de 2021<sup>9</sup>, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo resolvió declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda deducida por la parte demandada; y a través de la Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda de amparo, fundamentalmente, por considerar que la recurrente no agotó la vía previa antes de acudir al proceso de amparo, pues estaba pendiente el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante el cual se validaría o no, el procedimiento de designación y elección del representante de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA, por cuanto, de no validarse dicha designación, no se formalizará la designación y nombramiento de los representantes electos. Adicionalmente, sobre la posibilidad de intervención litisconsorcial solicitada por la parte demandada en la audiencia única se estableció que, debido a la manifiesta improcedencia, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno.

La Sala Superior revisora, a través de la Resolución 13, de fecha 25 de abril de 2022<sup>11</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. De lo expresado en la demanda se advierte que la recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA convocada para el día 15 de julio de 2021; y (ii) de los acuerdos adoptados en dicha asamblea, porque considera que se ha lesionado su derecho al debido procedimiento, en tanto dicha convocatoria fue realizada sin respetar lo dispuesto en la Resolución Ministerial 324-2002-TR. Asimismo, solicita que se ordene a la Sub

---

<sup>8</sup> Foja 432

<sup>9</sup> Foja 463

<sup>10</sup> Foja 555

<sup>11</sup> Foja 651



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo que se abstenga de registrar cualquiera de los acuerdos adoptados en la referida asamblea.

### Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, la demandante refiere que la convocatoria a asamblea cuya nulidad solicita representa un riesgo para la salud de los asistentes, por cuanto en dicha ocasión estaba vigente el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno a causa de la crisis sanitaria producida por el Covid-19. Al respecto, cabe señalar que la presunta afectación de los derechos invocados se ha convertido en irreparable. Por tanto, la demanda resulta improcedente en dicho extremo.
3. Ahora bien, el derecho constitucional al debido proceso, tipificado en el artículo 139.3 de la Constitución Política, establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.
4. Con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, en la STC 04289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(..) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”; y que “el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.
5. La recurrente pretende la nulidad de la convocatoria a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

Acreedores de la Empresa Agropucalá SAA y de los acuerdos que se adoptaron en dicha reunión, por cuanto el emplazado habría efectuado dicha convocatoria sin tener la calidad de acreedor y sin garantizar que todos los trabajadores que sí ostentan dicha condición, y que laboran en las distintas sedes de Agropucalá SAA, puedan participar en la mencionada elección. Señala que el emplazado incluyó como requisito para los representantes de los acreedores que no puedan asistir que cuenten con un poder legalizado para participar en dicha reunión, pese a que en la Resolución Ministerial 324-2002-TR, solo se exige un poder simple. Restricciones que, alude, afectarían el derecho al debido procedimiento de la demandante. Agrega que la citada asamblea se llevó a cabo en la fecha programada y con la presencia de 60 asistentes aproximadamente, conforme se desprende del certificado policial de fecha 15 de julio de 2021<sup>12</sup>.

6. De autos se advierte que, en la relación de acreedores reconocidos de la Empresa Agropucalá SAA, de fecha 12 de julio de 2021, expedida por la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi<sup>13</sup>, y presentada por la recurrente, el demandado se encuentra empadronado como acreedor de dicha empresa en el número de orden 1021<sup>14</sup>, razón por la cual el argumento invocado por la recurrente para descalificar la legitimidad del emplazado para la realización de la convocatoria carece de sustento. En tal sentido, este extremo corresponde ser desestimado en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), dado que los hechos invocados no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucional del derecho invocado. En todo caso, la recurrente tiene expedito su derecho para acudir a la vía ordinaria para cuestionar la legitimidad de la acreencia laboral del actor, si considera que carece de ella, oportunidad en la cual podrá solicitar la invalidez de tal calificación efectuada por el Indecopi.
7. Ahora bien, con relación a la citación para la elección de representantes convocada para el 15 de julio de 2021 y la adopción de acuerdos en asamblea de acreedores, considero que la recurrente no pudo participar de la referida elección de representantes ni ejercer o hacer valer otros derechos ante la Junta de Acreedores de la cual forma parte, como oír y ser

---

<sup>12</sup> Foja 208

<sup>13</sup> Foja 3

<sup>14</sup> Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

oída, o ejercer su derecho al voto. Por lo que estimo necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.

8. Advierto que el artículo 8 de la Resolución Ministerial 324-2002-TR, publicada el 22 de noviembre de 2002 en el diario oficial *El Peruano*, norma que aprobó el “Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de deudores sometidos a procedimiento concursal”, se refiere a la instalación de la asamblea y el procedimiento de elección de representantes de los acreedores. El inciso “d” del citado artículo señala lo siguiente:

El procedimiento de elección es el siguiente:  
(...)

- d) De existir impedimento para asistir a la reunión de elección del representante, el acreedor laboral podrá delegar su representación mediante carta poder simple, la cual debe ser entregada al Director de Debates para efectuar la votación, y su posterior remisión conjunta con la solicitud de formalización de la elección.
9. Como puede apreciarse, la norma señala claramente que el acreedor laboral que tenga impedimento para asistir a la reunión de elección de representantes podrá delegar su representación mediante carta poder simple, sin que se mencione la necesidad de una carta poder legalizada.
10. Por otro lado, el artículo 9 del citado reglamento señala que “Si la empresa cuenta con varios centros de trabajo, la elección se realizará por cada uno de ellos”.
11. En la esquila de convocatoria publicada por el emplazado con fecha 9 de julio de 2021 en el Boletín Oficial del diario *El Peruano*<sup>15</sup>, se aprecia el texto siguiente:

CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE ELECCION DE  
REPRESENTANTES DE ACREEDORES LABORALES ANTE  
LA JUNTA DE ACREEDORES DE LA EMPRESA  
AGROPUCALA SAA

De conformidad con el artículo 5º inciso b) de la R.M. 324-2002-TR, se cita a todos los acreedores laborales de la empresa

---

<sup>15</sup> Foja 81



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

AgroPucalá S.A.A a la Asamblea de elección del representante de los acreedores laborales ante la Junta de acreedores, que se celebrará el día 15 de julio del 2021, a horas 02:00 pm y 03 pm en primera y segunda convocatoria respectivamente, en el local denominado YURIYAKU ubicado en el caserío El Progreso s/n del Distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, con el objeto de tratar la siguiente agenda:

1. Elección del representante titular y suplente de los acreedores laborales ante la Junta de acreedores de la empresa AgroPucalá SAA

A fin de participar en la presente sesión, se recomienda a los acreedores o participantes cumplir con las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente (mascarilla, protección facial, alcohol), en el local se brindarán todas las comodidades y seguridad. Asimismo, los poderes presentados deberán contar con firma legalizada notarialmente.

Pucalá, 07 de julio del 2021.  
HERNANDO VILLEGAS SANDOVAL  
DNI 16638194  
ACREEDOR LABORAL

12. Como puede apreciarse de la citada esquila, la citada convocatoria vulneró los artículos 8, inciso “d”, y 9 del “Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de deudores sometidos a procedimiento concursal”, por cuanto: (i) se exigió contar con poder con firma legalizada notarialmente (infracción del artículo 8, inciso “d”); y (ii) se hizo la convocatoria en un solo lugar, sin que de la esquila se advierta que se trate del único centro de trabajo de la Empresa Agropucalá SAA.
13. Por las razones expuestas, considero que la citada esquila de convocatoria vulneró el derecho al debido procedimiento de la recurrente, pues se hizo en contravención de dos disposiciones reglamentarias imperativas. En consecuencia, al haber sido convocada la asamblea de forma irregular, corresponde declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta de Acreedores celebrada con fecha 15 de julio de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02792-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ELENA VIGIL ODAR

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa; en consecuencia, **NULA** la convocatoria de fecha 9 de julio de 2021, publicada en el Boletín Oficial del diario *El Peruano*, que convoca a asamblea de elección de representantes de acreedores laborales ante la Junta de Acreedores de la Empresa Agropucala SAA; y **NULOS** los acuerdos adoptados en la Junta de Acreedores celebrada con fecha 15 de julio de 2021.
  2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.
- S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ</b> |
|---------------------------------|